



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00103-00

Cartagena de Indias D. T y C, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00103-00
Demandante	CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA y EMILSE JIMENEZ THERAN
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Tema	PENSION COMPARTIDA
Sentencia No	0058

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA y EMILSE JIMENEZ THERAN, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES

1- Que se declare la nulidad de la resolución 00333 del 31 de mayo de 2005, el acto administrativo No. 45714 de 06 de julio de 2014 y 23974 de 23 de diciembre de 2015, suscrito por el MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, que niega el reconocimiento de pensión de sobreviviente a nombre de las accionantes.

2-Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca, liquide y pague la pensión de sobreviviente a nombre de CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA como esposa del finado en 50% y a la señora EMILSE JIMENEZ THERAN como compañera supérstite permanente que convivió con el señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA en 50% de la pensión.

3-Que se paguen las mesadas adeudadas a las demandantes a partir de la muerte del finado PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA, por valor de \$226.467.583.

HECHOS.

El señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA tenía reconocida asignación de retiro como AG en retiro de la Policía Nacional. Falleció el 16 de diciembre de 2004 y al momento de su muerte mantenía una convivencia simultánea con las señoras CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA y EMILSE JIMENEZ THERAN.

Mediante petición radicada ante CASUR, las accionantes solicitaron la pensión supérstite como cónyuges del señor PUBLIO DE LA JESUS ARBOLEDA NOREÑA, en porcentaje del 50% para cada una. El MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA niega la solicitud elevada por las demandantes.

NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00103-00

Como normas violadas invocó las siguientes: Artículos 2, 4, 13 y 48 de la Constitución Política; 47 de la ley 100 de 1993 – modificado por el art. 13 de la ley 797 de 2003.

Aduce la parte demandante que CASUR viola los principios fundamentales del estado social de derecho al negar los derechos a la señora CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA como esposa, y a EMILSE JIMENEZ THERA como compañera permanente, ya que ambas convivieron con el finado PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA.

En vigencia del artículo 13 de la ley 797 de 2003 y de conformidad con la orientación reflejada en la sentencia de la corte constitucional C 1035 de 2008, existe la regla decisoria por virtud de la cual ante una convivencia simultanea entre cónyuge y una compañera permanente o compañero permanente, la pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Dicha regla de decisión, por razones lógicas, debe extenderse en los casos en los que, como en el presente, se demuestre una convivencia simultanea entre dos compañeras permanentes con un mismo pensionado, de manera tal que no debe ser excluida o restrictivamente aplicable para conflicto entre cónyuges y compañeros. Ello en razón de que si no es posible erigir diferenciaciones en la asignación de la pensión, fundadas en la naturaleza de vinculo a partir del cual se conforma la familia- como entre el cónyuge y la compañera permanente, con mayor razón es improcedente establecer esas desigualdades entre potenciales beneficiarios con un mismo vinculo formal, como el que se construye entre dos compañeros permanentes.

Bajo las anteriores argumentaciones solicita la apoderada del demandante, se le concedan las pretensiones de la demanda.

- CONTESTACIÓN

CASUR.

Mediante resolución No. 003333 del 31 de mayo de 2005, esta entidad reconoció la sustitución de asignación de retiro a partir de 16 de diciembre de 2004 a YULYS ARBOLEDA JIMENEZ y VERONICA ARBOLEDA JIMENEZ, en cuantía del 50% de la prestación devengada por PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA dejando en suspenso el otro 50% que le pudiera corresponder a las señoras CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA y EMILSE JIMENEZ THERAN, hasta cuando se decida judicialmente la controversia surgida entre estas.

Por lo anterior, aduce la demandada que no ha desconocido el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que se pretende, y por el contrario lo que pretende es que se constate a quien le asiste el derecho, y teniendo que se trata de una discusión de naturaleza legal que debe ventilarse ante la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, es menester que dicha situación se aclare previamente para luego proceder al reconocimiento del derecho.

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 12 de enero de 2016, siendo remitida por falta de competencia a este Despacho por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto 30 de marzo de 2017. Repartido el expediente a esta Judicatura el 10 de mayo de 2017 se procedió a su admisión el 06 de junio de 2017 y fue notificada al demandante por estado electrónico No. 074

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 27 de junio de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00103-00

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 29 de enero de 2018, cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

- **ALEGACIONES**

DEMANDANTE: No asistió a la audiencia.

DEMANDADOS:

CASUR: No asistió a la audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO: No asistió a la audiencia.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad. Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO**

¿Se estructuran los requisitos de ley que hagan procedente el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a las señoras CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA y EMILSE JIMENEZ THERAN, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, del agente de la Policía Nacional PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA (Q.E.P.D)?

- **TESIS**

Al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra este Despacho comprobados los supuestos de hecho que legitiman el derecho de la conyugue y compañera del causante.

En efecto, el acervo probatorio existente al interior del plenario permite inferir la coexistencia de la relación marital de hecho de PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA con EMILSE JIMENEZ THERAN durante más de 5 años que antecedieron a su deceso y con quien tuvo varios hijos, y de la relación marital de derecho con CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA y con quien también tuvo varios hijos, además que se probó la dependencia y apoyo económico que prestaba a una y otra, circunstancia que permitió que ambas señoras buscaran conciliar sus diferencias repartiéndose en partes iguales el monto en litigio.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 00333 del 31 de Mayo de 2005, y en los oficios Nos. 45714 de 06 de Junio de 2014 y 23974 de 23 de diciembre de 2015, expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, por medio de los cuales negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA como esposa del finado y de la señora EMILSE JIMENEZ THERAN como compañera supérstite permanente del señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA, y como consecuencia de ello, se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, reconocer y pagar pensión de sobreviviente a favor de la señora





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00103-00

CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA en un 50% de la pensión y a la señora EMILSE JIMENEZ THERAN en un 50% de la pensión, como esposa y compañera permanente supérstites, respectivamente, del finado señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La pensión de sobrevivientes.

La muerte del pensionado constituye un suceso frente al cual no fue ajeno el sistema de la seguridad social, para lo cual implementó el legislador la pensión de sobrevivientes, entendida como el derecho que le asiste a las personas que integran el núcleo familiar sostenido económicamente por el causante para reemplazarlo en el goce de la prestación periódica y así evitar el desamparo de los mismos junto con la afectación de sus condiciones de existencia¹.

Para el tiempo que falleció el causante se encontraba vigente el decreto 4433 de 2004 reglamentario de la ley 923 de 2004 en cuyo artículo 40 se estableció el derecho de los beneficiarios a la sustitución de la asignación de retiro de quien fallece, señalando el artículo 11 como beneficiarios la cónyuge o compañera permanente y los hijos (menores de edad, inválidos o estudiantes hasta los 25 años), a falta de los anteriores, los padres y a falta de estos, los hermanos menores o inválidos, precisando en torno a la situación de coexistir cónyuge y compañera permanente:

"PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte:

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y

¹ Sentencia T - 217 de 2012, T- 701 de 2006 y T- 190 de 1993.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00103-00

se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Precisó a su vez el artículo 12 de dicho estatuto que se pierde el derecho a la sustitución de la asignación de retiro por muerte real o presunta, nulidad del matrimonio, divorcio o disolución de la sociedad de hecho, separación legal de cuerpos y, cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.

De lo anterior, encuentra la Sala que el régimen exceptuado de la Fuerza Pública para efectos de determinar el beneficiario de la sustitución pensional tuvo como factor determinante la convivencia efectiva con el causante durante sus últimos años de existencia, no obstante el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado² ha establecido que la aplicación e interpretación de dicho estatuto debe realizarse conforme a la Constitución Política de 1991, en la cual se da un trato igualitario tanto a la cónyuge como compañera permanente para efectos del reconocimiento del derecho a la seguridad social, debiendo valorarse además de la convivencia efectiva, la dependencia económica de las beneficiarias:

“Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias. En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional. Sin embargo, se confirmó la existencia de la dependencia económica con relación a la cónyuge superviviente, ya que la parte actora no sólo se limitó a hacer énfasis en el vínculo marital, sino que además se comprobó por medio de la prueba documental que dependía económicamente del causante. De las pruebas aportadas por la compañera permanente se evidencia que compartió los últimos años de vida del causante de manera permanente hasta el momento de su muerte, siendo su compañía y apoyo.” (Negrilla fuera del texto)

No obstante el criterio material señalado, dicha Corporación también iteró que es posible dividir dicha prestación por partes iguales entre la cónyuge con la cual hubo separación de hecho y la compañera permanente con la cual se hizo vida marital hasta el fallecimiento, siempre y cuando se haya brindado apoyo económico y afectivo a la primera con la que además se procrearon hijos³:

“Frente a las razones invocadas por el Tribunal antes señalado estima la Sala, que aunque de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, en tratándose de la sustitución pensional, la convivencia es un aspecto relevante a tener en cuenta, también lo es que se ha reconocido que hay lugar a la sustitución, cuando se acredita que a pesar de no existir convivencia con el cónyuge, sí existió respecto de éste apoyo económico y vínculos de solidaridad y asistencia, en virtud de los cuales por razones de justicia y equidad

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sentencia del 3 de mayo de 2012, Rad 25000-23-25-000-2008-00877-01(1676-11), CP: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, sentencia de tutela del 29 de septiembre de 2012, exp. 11001-03-15-000-2012-01283-00, CP: Gerardo Arenas Monsalve.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00103-00

se ha considerado que el cónyuge también tiene derecho a continuar recibiendo una parte de la mesada pensional que percibía el causante, sin la cual eventualmente quedaría desprotegido, como se expuso en el numeral 2° de la parte motiva de esta providencia.

Sobre el particular se reiteran algunas de las consideraciones contenidas en el fallo del 22 de abril de 2010, emitido por esta Subsección frente a un caso similar:

“La Ley 797 de 2003 establece el reparto de la pensión de sobrevivientes entre cónyuge original con quien ya no se convive y la compañera (o) permanente en forma proporcional al tiempo de convivencia. Se ha discutido si es equitativa y práctica esta forma de distribución de la pensión o si resultaría más razonable hacer abstracción del referido tiempo de convivencia y se estableciera en esos casos el reparto de la pensión por mitades.

En este aspecto ha sido la jurisprudencia de esta Corporación, en el marco de regímenes pensionales que no rigen por la el régimen general de la Ley 100 de 1993, la que ha tenido la iniciativa de extender la protección, en forma simultánea al cónyuge original y compañera (o), por partes iguales, cuando a pesar de la separación del cónyuge, con el cual se han procreado hijos, existe un vínculo de hecho con el cual se hizo vida marital hasta el fallecimiento, siempre y cuando se haya mantenido con el cónyuge el apoyo económico y solidaridad afectiva. Se ha agregado también que esta solución tiene fuente constitucional, dado que evita la desprotección del cónyuge y que conforme a la Carta, el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.⁴ Se dijo que:

“En esta oportunidad la Sala, atendiendo varias disposiciones constitucionales, resuelve el conflicto reconociendo el derecho a la sustitución en partes iguales, sin olvidar que en la sentencia cuya parte pertinente se transcribió, al igual que en otros pronunciamientos se ha expresado que el criterio material de convivencia se constituye en factor determinante para efectos de declarar el derecho a la sustitución pensional. No obstante, las circunstancias especiales (debidamente comprobadas) que en el presente caso rodean tanto a la cónyuge supérstite como a la compañera permanente, conducen a la Sala a tomar esta decisión.

En efecto, la Carta Política prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos; que el Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad; y que la equidad, la jurisprudencia y la doctrina constituyen criterios auxiliares para la administración de justicia.

La anterior es la filosofía que observa la Ley 797 de 2003, que aunque expedida tres años después de la expedición de los actos acusados, muestra la tendencia del legislador en la materia y que es la misma contenida en esta sentencia.

Tal directriz, lleva a la Sala a ordenar la distribución de la sustitución de la pensión de jubilación del causante... en partes iguales entre cónyuge y compañera.”

Como se observa, el tema del beneficio pensional repartido por mitades surgió en la jurisprudencia de esta Corporación, en el marco de los regímenes exceptuados del sistema general. También en la jurisprudencia de esta Sala tuvo origen la tesis del reparto igualitario del beneficio pensional en otras situaciones, esas sí verdaderamente excepcionales, en las cuales existe convivencia simultánea con cónyuge y compañera (o), como también en los

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de abril 30 de 2009 (Rad. 1374-2005).CP. Alfonso Vargas Rincón.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00103-00

*casos de convivencia simultánea con más de una compañera permanente*⁵.⁶ (El destacado es nuestro).

Con fundamento en los anteriores aspectos, al analizar el fallo del 22 de junio de 2012, no se advierte que el Tribunal Administrativo del Tolima haya tenido en cuenta el precedente de esta Corporación respecto al reconocimiento de la sustitución pensional tanto a la compañera permanente como a la cónyuge, en especial frente a los casos en que se logra acreditar que a pesar de no existir convivencia sí existía apoyo económico y vínculos de solidaridad. En efecto, el mencionado Tribunal no hizo alusión al referido precedente, y mucho menos expuso las razones por las cuales eventualmente no compartía el mismo”.

De acuerdo con la jurisprudencia que antecede, si bien la convivencia al tiempo del deceso del pensionado fallecido es determinante para establecer el beneficiario de dicha prestación, la coexistencia de una relación de hecho y una relación de derecho, acompañadas del apoyo económico del de cujus, permiten que la pensión pueda ser compartida.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se debe establecer si se encuentran acreditados los requisitos de ley que hagan procedente el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a las señoras CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA y EMILSE JIMENEZ THERAN, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, del agente de la Policía Nacional PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA (Q.E.P.D)

En el plenario están acreditados los siguientes hechos relevantes:

-El 26 de Septiembre de 1967 el señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA y la señora CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA contrajeron matrimonio católico en la Iglesia del Municipio de Arjona – Bol., conforme se desprende del correspondiente registro de matrimonio (folio 18 del expediente).

-Registros civiles que dan cuenta que de la unión matrimonial entre los señores PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA y CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA, nacieron ANA ISABEL ARBOLEDA FIGUEROA, nacida el 30 de Marzo de 1968 (folio 19 del expediente), y SUSANA ARBOLEDA FIGUEROA, nacida el 15 de Agosto de 1978 (folio 20 del expediente).

-El 16 de Diciembre de 2004, falleció el señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA en Cartagena – Bolívar, según registro de defunción. (Folio 17 del expediente).

-En declaración jurada rendida ante notario el día 24 de Noviembre de 2015, la señora RITA EVA OROZCO OROZCO, declaró que conocía hacia más de 20 años de vista, trato y comunicación a la señora EMILSE JIMENEZ TEHERAN; que dicha señora mantuvo una relación conyugal con el señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NORENA; que dicha relación estuvo vigente hasta el fallecimiento de este último; que dependía económicamente de él; y que, de dicha relación nacieron sus hijas YULIS ARBOLEDA JIMENEZ y VERONICA ARBOLEDA JIMENEZ.

-Registros civiles que dan cuenta que de la unión matrimonial entre los señores PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA y EMILSE JIMENEZ TEHERAN, nacieron YULIS ARBOLEDA JIMENEZ, nacida el 12 de Marzo de 1990 (folio 23 del expediente), y VERONICA ARBOLEDA JIMENEZ, nacida el 02 de Mayo de 1994 (folio 22 del expediente).

⁵ Sobre el particular, véase la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de 20 de septiembre de 2007. Radicación No. 2410-04 CP. Jesús María Lemos Bustamante.

⁶ Expediente: 27001-23-31-000-2002-00221-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00103-00

-Petición elevada ante la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en forma conjunta por las señoras CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA como esposa del finado y de la señora EMILSE JIMENEZ THERAN como compañera supérstite permanente del señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA, a través de la cual le solicitan que se le reconozca la pensión de sobreviviente en partes iguales. (Folios 24-31 del expediente).

Pues bien, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra este Despacho comprobados los supuestos de hecho que legitiman el derecho de la conyugue y compañera del causante.

En efecto, el acervo probatorio existente al interior del plenario permite inferir la coexistencia de la relación marital de hecho de PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA con EMILSE JIMENEZ THERAN durante más de 5 años que antecedieron a su deceso y con quien tuvo varios hijos, y de la relación marital de derecho con CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA y con quien también tuvo varios hijos, además que se probó la dependencia y apoyo económico que prestaba a una y otra, circunstancia que permitió que ambas señoras buscaran conciliar sus diferencias repartiéndose en partes iguales el monto en litigio.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 00333 del 31 de Mayo de 2005, y en los oficios Nos. 45714 de 06 de Junio de 2014 y 23974 de 23 de diciembre de 2015, expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, por medio de los cuales negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA como esposa del finado y de la señora EMILSE JIMENEZ THERAN como compañera supérstite permanente del señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA, y como consecuencia de ello, se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, reconocer y pagar pensión de sobreviviente a favor de la señora CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA en un 50% de la pensión y a la señora EMILSE JIMENEZ THERAN en un 50% de la pensión, como esposa y compañera permanente supérstites, respectivamente, del finado señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA.

Prescripción de las mesadas pensionales.

La prescripción extintiva hace relación al deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la Ley, es decir, que para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos. En materia pensional resulta claro que si bien el derecho como tal es imprescriptible, si están sujetas a esta figura las mesadas pensionales causadas y no reclamadas dentro de los tres años siguientes.

En este caso, como no se evidencia con claridad la fecha en que en radicó la reclamación administrativa, por considerarlo pertinente, se tomará como punto de partida, el día en que se emitió la respuesta a dicha reclamación; en tal sentido, se tiene que el día 06 de Junio de 2014, la entidad accionada emitió respuesta negativa a la reclamación de la parte demandante, (Fol. 32), siendo que el derecho se configuró desde el 16 de Diciembre de 2004 (fecha en que falleció el causante), por lo que las mesadas anteriores al 06 de Junio de 2011 se encuentran prescritas.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 8 de 10





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00103-00

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO- Declárese la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 00333 del 31 de Mayo de 2005, y en los oficios Nos. 45714 de 06 de Junio de 2014 y 23974 de 23 de diciembre de 2015, expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, por medio de los cuales negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA como esposa del finado y de la señora EMILSE JIMENEZ THERAN como compañera supérstite permanente del señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, ORDÉNESE al MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, reconocer y pagar pensión de sobreviviente a favor de la señora CANDELARIA FIGUEROA DE ARBOLEDA en un 50% de la pensión y a la señora EMILSE JIMENEZ THERAN en un 50% de la pensión, como esposa y compañera permanente supérstites del finado señor PUBLIO DE JESUS ARBOLEDA NOREÑA.

TERCERO- Decretar prescritas las mesadas anteriores al 06 de Junio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 195 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO- Sin costas.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00103-00

SEPTIMO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

